

## LA FORMULA «OBEDEZCASE, PERO NO SE CUMPLA» EN EL DERECHO CASTELLANO DE LA BAJA EDAD MEDIA

La fórmula obedecer y no cumplir resulta familiar a los estudiosos del Derecho castellano. Son incontables los artículos y monografías que aluden a ella, y abundantes los testimonios históricos que acreditan su aplicación durante varios siglos. No obstante, la frecuencia con que fue utilizada en Indias ha contribuido a oscurecer la dimensión propiamente castellana del obedecer y no cumplir, al desviar la atención de los historiadores hacia el Nuevo Continente.

No es casual que el tratamiento moderno del tema se iniciara en un estudio de Derecho indiano, el trabajo de García-Gallo sobre *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*<sup>1</sup>. Sin embargo, fiel a su método de conectar el ordenamiento colonial con el de la metrópoli, García-Gallo también examinó brevemente en esas páginas la versión castellana del obedecer y no cumplir, ofreciendo una interpretación que cabe resumir en los siguientes puntos.

Para García-Gallo, «obedecer» equivale en la cláusula mencionada al «reconocimiento de la autoridad real y al acatamiento de sus mandatos»<sup>2</sup>. En segundo lugar, la fórmula obedecer y no cumplir constituyó, según García-Gallo, una respuesta al problema de la ley injusta. Tras citar sendos preceptos de las Cortes de 1379 y 1387, opina que «resolvían el caso de una disposición real contraria a Derecho, en términos generales, independientemente de aquel otro en que una disposición dictada por el monarca contradecía leyes promulgadas en Cortes. Si en este último caso la cuestión se reducía a determinar la fuerza de tales disposiciones por razón de la autoridad con que habían

---

1. En ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (AHDE), 21-22 (1951-52). Reimpreso después en la colección de trabajos del autor publicados bajo el título *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid, 1972), pp. 169 ss. Citaré por esta última edición.

2. *La Ley...*, p. 205, en nota.

sido promulgadas, en el primero se planteaba el problema de la ley injusta»<sup>3</sup>. En cuanto a los efectos, escribe que «el no cumplimiento era en realidad una suspensión de la aplicación de la ley, hasta que el monarca, informado del hecho, resolviese en definitiva»<sup>4</sup>.

Años después, García-Gallo volvió sobre el tema en su *Manual*, donde parece oscilar entre dos concepciones distintas. Por una parte leemos en el *Manual*: «en la Baja Edad Media y en la Moderna se establece como norma legal que si alguna ley es contraria al Derecho o nociva, carece de fuerza y no obliga; en tal caso la ley se obedece, es decir, se muestra ante ella el acatamiento que se debe a una orden del rey, pero no se cumple»<sup>5</sup>. Más adelante, en cambio, se refiere al obedecer y no cumplir al analizar las disposiciones de gobierno, señalando que siempre debían ser respetadas y acatadas, pero que luego podía acordarse bien su cumplimiento, bien suplicar contra ellas<sup>6</sup>. Así pues, mientras en un pasaje se contempla la interposición del obedecer y no cumplir contra leyes consideradas injustas, desprovistas, por tanto, de fuerza obligatoria, en otro la aplicación del obedecer y no cumplir queda restringida al ámbito de las disposiciones de gobierno y produce efectos meramente suspensivos.

También Lalinde se ha ocupado del obedecer y no cumplir en diversas ocasiones<sup>7</sup>. Atribuye su nacimiento en las Cortes de 1369 a la necesidad de resolver la colisión de la normativa singular con la general; de superar la contradicción de numerosas disposiciones de gobierno con las leyes<sup>8</sup>. La posición de Lalinde en cuanto al ámbito del

3. *Ibid.*, p. 208.

4. *Ibid.*, pp. 208-209.

5. *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.<sup>a</sup> ed. (Madrid, 1964), I, ep. 402 (pp. 195-196).

6. *Ibid.*, ep. 442 (p. 215).

7. Por primera vez en *La creación del Derecho entre los españoles*, en *AHDE*, 36 (1966), pp. 331 ss. Alusiones tangenciales en *La acumulación de normas en el Derecho histórico español*, en *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho*, 4 (1966-67), p. 10, y en *La dialéctica española de la normativa singular*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1974), p. 592. Cf. también del mismo autor, *Iniciación histórica al Derecho español*, 2.<sup>a</sup> ed. (Barcelona, 1978), pp. 139-140 (ep. 180), y *Derecho histórico español* (Barcelona, 1974), p. 59.

8. *Iniciación...*, p. 139.

obedecer y no cumplir es rotunda e invariable; la fórmula —escribe— «nunca está referida a las leyes..., sino a las provisiones de gobierno»<sup>9</sup>. Respecto a las consecuencias, salvo en algún párrafo menos nítido<sup>10</sup>, Lalinde niega la nulidad de tales disposiciones, y se inclina por sostener la anulabilidad de las impugnadas mediante el obedecer y no cumplir<sup>11</sup>.

Con posterioridad a las publicaciones de García-Gallo y Lalinde, el obedecer y no cumplir ha merecido la atención de Bermejo, que hace algunas consideraciones a propósito de la fórmula objeto de estas páginas en el artículo dedicado a *La idea medieval de contrafuero en León y Castilla*<sup>12</sup>. Conviene anotar que Bermejo entiende en sentido muy lato las expresiones «contrafuero» y «carta desaforada», de uso corriente en los cuadernos de las Cortes bajomedievales. Para él, «en principio, como el propio nombre indica, contrafuero es lo contrario al derecho», mientras las cartas desaforadas son «los documentos y disposiciones contrarias al derecho»<sup>13</sup>. Según Bermejo, el problema provocado por dichas cartas recibió doble tratamiento en el Derecho castellano: de una parte, lo regularon las Partidas; de otra, intentaron solventarlo los procuradores de las Cortes a través del obedecer y no cumplir, cuyos efectos no precisa Bermejo, si bien reproduce los textos pertinentes de las Cortes de 1379 y 1387<sup>14</sup>.

Quizá la mayor extensión que concede a la materia sea la causa de la superior complejidad de las reflexiones que sobre el obedecer y no cumplir expone Villapalos, quien trata de la cláusula en cuestión en tres pasajes sucesivos de su libro sobre los recursos contra los actos de gobierno<sup>15</sup>. En el primero de ellos (pp. 21 ss.) concibe al obedecer y no cumplir como fórmula expresiva de la nulidad de las cartas y disposiciones reales contrarias a Derecho<sup>16</sup>. En el segundo (pp. 82 ss.), tras relacionar el obedecer y no cumplir con los problemas derivados del absolutismo monárquico, sostiene de nuevo que la obligación del rey de no expedir disposiciones contra Derecho «se concretará en la

9. *La creación...*, p. 333.

10. Cf. *Iniciación...*, p. 140 (ep. 180 *in fine*).

11. *La creación...*, p. 333; *Derecho histórico...*, p. 59.

12. En "Revista de Estudios Políticos", 187 (1973), pp. 299 ss.

13. *Ibid.*, p. 300.

14. *Ibid.*, p. 305.

15. *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* (Madrid, 1976).

16. *Ibid.*, pp. 22 y 26.

sanción de nulidad de las cartas desaforadas... En pocos puntos como en éste de la impugnación de las cartas reales —agrega— ha existido una continuidad histórica tan admirable»<sup>17</sup>. Sin embargo, después de haber defendido reiteradamente la nulidad de esas cartas (pp. 22, 26, 82 y 84), reconoce que las Cortes de 1293 regularon «el efecto suspensivo de los efectos de la carta desaforada»<sup>18</sup>. Tras aducir ejemplos en los que al recibirse cartas que se estiman contrarias a Derecho se entabla suplicación<sup>19</sup>, Villapalos insiste en mantener la nulidad de las cartas que entrañaban «desafuero»<sup>20</sup>. Es comprensible que al lector le asalten serias dudas: Si tales cartas eran nulas ¿por qué se suplica? ¿No es la suplicación prueba irrefutable de que dichas cartas no eran nulas, sino, a lo sumo, anulables? El último pasaje del libro de Villapalos que interesa a estos efectos (pp. 193 ss.), además de no disiparlas, contiene una interpretación de algunas leyes de la Partida Tercera que considero cuando menos discutible<sup>21</sup>.

Por mi parte, en un trabajo anterior me pronuncié de pasada sobre el obedecer y no cumplir, escribiendo que en virtud de dicha fórmula «se suspendía la ejecución de determinados mandatos regios lesivos para sus destinatarios»<sup>22</sup>. Tomás y Valiente, en fin, al igual que la mayoría de los autores mencionados, circunscribe el ámbito del obedézcase pero no se cumpla a las disposiciones del gobierno, mas al mismo tiempo hace suyas las frases en las que García-Gallo, según vimos al principio, relaciona la cláusula con la aplicación de las leyes. Para Valiente, las disposiciones incursas en contrafuero eran sólo anulables; no cumplirlas suponía exclusivamente suspender su ejecución<sup>23</sup>.

Tal es, a grandes rasgos, el estado de la cuestión. Autoriza a concluir que —como por otra parte alguno de los autores citados ha puesto de relieve expresamente<sup>24</sup>— el estudio detenido del obedecer y no

17. *Ibid.*, pp. 84 y 85.

18. *Ibid.*, p. 85.

19. *Ibid.*, p. 89, nota 140.

20. *Ibid.*, p. 90.

21. *Ibid.*, p. 206.

22. *Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto*, en *Revista de Historia del Derecho*, II-1 (1978), p. 280.

23. *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1979), p. 291.

24. Así, Lalinde escribe que el obedecer y no cumplir constituye un fenómeno "poco estudiado" (*La creación...*, p. 330), y Bermejo alude al obedézcase pero no se cumpla como "proceder que en Castilla venía

cumplir está por hacer. En defecto suyo, circulan en torno al tema ideas poco matizadas y difíciles de conciliar. No aspiro, en el corto espacio de que aquí dispongo, a reconstruir enteramente la dilatada historia del obedézcase pero no se cumpla, poniendo a contribución la totalidad de las numerosas fuentes disponibles; ni siquiera a esclarecer de manera definitiva sus aspectos principales. Me daría por satisfecho si consiguiese centrar las líneas fundamentales del tema y esbozar planteamientos susceptibles de ulterior discusión, a sabiendas de que esa historia detallada y completa del obedecer y no cumplir no quedará escrita ahora.

Conviene, a mi juicio, abordar inicialmente cinco cuestiones. La primera es la relativa al origen del obedecer y no cumplir, en la que presumo la necesidad de distinguir dos momentos: aquél en que se perfiló su contenido, y otro, probablemente posterior, en el cual encarnó en la formulación estereotipada con que se ha transmitido. En segundo término, es menester fijar el contexto y ámbito en que se empleó el obedézcase pero no se cumpla: qué es exactamente lo que no se cumple, y por qué. En tercer lugar resulta esencial determinar los efectos del obedecer y no cumplir. Conocida la regulación legal, sería deseable, en cuarto lugar, contrastarla con la práctica. Y por último, me parece indispensable atender a la evolución y oscilaciones del obedecer y no cumplir, porque demasiado a menudo se ha incurrido en el error de concebirlo como algo estático, formado de una vez por todas.

Para comprender la gestación del obedecer y no cumplir hay que recordar previamente la composición del ordenamiento jurídico de Castilla en la Baja Edad Media. El Derecho castellano, al igual que el de los reinos peninsulares coetáneos, no constituía un bloque homogéneo. Merced a la fuerte influencia de los dos fenómenos decisivos de la época—el fortalecimiento del poder real y la penetración del Derecho romano canónico—, el Derecho adquirió una estructura caracterizada por la coexistencia e imbricación de tres sectores jurídicos: junto a los Derechos tradicionales se desarrolla el Derecho regio, al tiempo que consolida su presencia (oficial u oficiosamente) el Derecho común.

La aparición y afirmación del Derecho regio originó graves tras-

---

siendo habitual, aunque no haya sido estudiado aún ampliamente" (*Los primeros secretarios de los reyes*, en AHDE. 49, 1979, p. 222).

tornos. Que el rey crease Derecho no entrañaba novedad alguna ¿Acaso no eran también Derecho los centenares de fueros y privilegios de toda índole que los reyes habían concedido durante siglos, con independencia de la justificación con que adornaran su otorgamiento? La peculiaridad de la situación altomedieval no residió en la presunta inhibición de la realeza, sino en la pacífica coexistencia de múltiples focos de producción jurídica, de los que brotaron normas que, salvo contadas excepciones, no alcanzaban a la generalidad de los súbditos. Ahora, por el contrario, el rey reivindica para sí la intervención de rango superior en el campo del Derecho: la exclusiva titularidad de la potestad legislativa, de cuyo ejercicio dimanaban —y la expresión no es redundante— normas generales, sin dejar de conceder por ello frecuentes y numerosos privilegios. La actuación de la monarquía discurre simultáneamente por las dos vías. Por un lado, el rey continúa otorgando normas singulares, privilegios; por otro, sin derogar los fueros preexistentes por los que se regían habitualmente los castellanos —fueros que el titular del trono confirma y jura respetar al iniciar su reinado—, promulga leyes. En ninguno de los dos casos el procedimiento utilizado es único. La concesión de privilegios y la actividad ordenadora de la monarquía se materializan en la expedición de «cartas» y disposiciones de diverso tipo. Las leyes se dictan agrupadas en cuerpos legales extensos (Espéculo, Partidas), o bien en las Cortes (ordenamientos), o, probablemente a partir de fines del siglo XIV<sup>25</sup>, en forma de reales pragmáticas.

---

25. La doctrina vacila al precisar el momento en que se introdujo en Castilla el uso de las pragmáticas. Algunos autores lo sitúan en el siglo XV mientras otros lo anticipan al XIV. Bermejo cita una de Enrique III, de 1397 (*La idea medieval...*, p. 306, en nota), pero basta con consultar la versión de la misma que reprodujo Juan Ramírez para darse cuenta de que faltan en dicha disposición las cláusulas típicas de las reales pragmáticas (*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. facsímil a cargo de A. GARCÍA-GALLO y M. A. PÉREZ DE LA CANAL, Madrid, 1973, vol. II, ff. 349 v. y 350). Creo, no obstante, que aunque las pragmáticas sólo se difundieron entrado ya el siglo XV, las primeras debieron promulgarse a finales del XIV, probablemente durante el reinado de Enrique III. En 1425 alude Juan II a una "pragmática sanción que fue fecha e ordenada por el Rey Don Enrique, mi padre e mi señor" (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*—en adelante CLC—, III, p. 54), y en el Cuaderno de las Cortes de Toledo de

De lo anterior derivan varios problemas. De una parte, se toma conciencia de que, desde el instante en que el rey empieza a promulgar leyes ni siquiera la prosecución en el otorgamiento de privilegios conserva su primitivo sentido. La monarquía ha escalado una posición de innegable preeminencia que amenaza la integridad y supervivencia del Derecho precedente. A los castellanos se les presentan entonces las siguientes opciones: negar la potestad legislativa del rey; procurar compartirla con él; admitirla, pero intentando condicionarla y delimitar su ejercicio por el monarca; aceptarla con todas sus consecuencias. No conozco ningún texto del que quepa deducir razonablemente que los castellanos rechazaron la potestad legislativa del rey, ni la facultad del monarca de interpretar y enmendar las leyes, que los procuradores de las ciudades proclamarán expresamente en 1445<sup>26</sup>. Mas tampoco renunciaron a oponer reservas y límites a su ejercicio. Por de pronto, la alarma se tradujo en el deseo de preservar la intangibilidad de los fueros, usos y privilegios que integraban el Derecho castellano anterior. Dígalo si no la obsesiva preocupación de las Cortes por obtener, sobre todo a finales del siglo XIII y a lo largo del XIV, la confirmación de los viejos ordenamientos municipales, antigua práctica que cobra ahora renovada significación. A veces se solicita la mera confirmación. En otras ocasiones se aspira a que el rey «mande guardar» lo previamente confirmado<sup>27</sup>. Y en otras se piden ambas cosas al mismo tiempo<sup>28</sup>. Por lo regular, la monarquía accede, pero ello no evita la ulterior expedición de «cartas» reales que, por vulnerar los fueros y privilegios formalmente en vigor, reciben la denominación de «cartas desaforadas». La lectura reposada de los cuadernos de las Cortes revela que cartas desaforadas no son en principio las cartas contrarias a Derecho en sentido genérico, sino concretamente las que lesionan los Derechos municipales. Dichas cartas anulan y vacían de contenido al Derecho

---

1480 se inserta una "premática sanción" dada por Enrique III "a los mercaderes e otras personas de la cibdad de Sevilla", fechándola en 1436 (CLC, IV, p. 130). La datación es errónea, evidentemente. Acaso correspondiera, como advierte el editor, a 1396.

26. Cf. CLC, III, pp. 489 ss.

27. Los textos en uno y otro sentido son abundantísimos. Cf., por ejemplo, el Cuaderno otorgado al Reino de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1293, 1 (CLC, I, p. 108).

28. Así, en el Cuaderno Primero de las Cortes de Valladolid de 1351, 2 (CLC, II, p. 6).

tradicional, que las Cortes consideran, en cambio, que debe ser compatible con el nuevo Derecho del rey y respetado por éste. De ahí sus protestas contra las cartas desafortunadas.

De otra parte, a medida que transcurre el tiempo, las Cortes se percatan del irreversible desplazamiento del eje del ordenamiento jurídico hacia el Derecho regio. Aunque sigan suplicando la confirmación y aplicación de fueros y privilegios, asimilan el proceso de transformación y se adaptan a él. De hecho, el empuje del Derecho del rey provoca la crisis incurable de los Derechos municipales y termina por anegarlos. Casi un siglo después del Ordenamiento de Alcalá, en 1445, los procuradores confesarán sumisos ante Juan II que «las leyes de vuestros regnos todas las leyes e los derechos tienen so sí»<sup>29</sup>. No se discute ni la potestad regia de dictar leyes, ni la prioridad de las mismas frente a las restantes clases de normas. Lo que se cuestiona no es que el rey cree Derecho, sino el modo de crearlo y a continuación de disolverlo que la monarquía practica, pues, como se dirá en 1442, «non ha menor virtud nin de tan poco fruto como fazer leyes e ordenanças sy non ay quien las faga guardar e complir, ca la ley escripta, sy la ley biva non la defiende e executa, escriptura muerta es»<sup>30</sup>. Para los castellanos —y esto reviste fundamental importancia— la manifestación eminente de la ley real es el ordenamiento de Cortes, al que conceden un rango que ninguna otra norma puede igualar. De donde se infiere que ése es el procedimiento adecuado de hacer las leyes, y que lo promulgado en calidad de tal sólo en las Cortes debe ser alterado o derogado. Por eso las Cortes critican tanto el libramiento de cartas y disposiciones reales que conculcaban o revocaban lo preceptuado en los ordenamientos, cuanto la equiparación de la pragmática al ordenamiento de Cortes.

Por consiguiente, aun renunciando a profundizar en lo relativo a las confirmaciones de fueros y a las pragmáticas —materias poco estudiadas y más interesantes de lo que parece, pero que nos desviarían de nuestro tema—, nos hallamos ante dos problemas distintos. El primero se plantea cuando determinadas cartas y provisiones reales entran en colisión con fueros y privilegios municipales. El segundo —y posterior— surge en el seno del propio Derecho regio, y consiste en la

29. CLC, III, p. 483.

30. Cortes de Valladolid de 1442, 45 (CLC, III, p. 444).

contradicción de las cartas y disposiciones de gobierno expedidas por el monarca con las leyes reales, y en particular con los ordenamientos de las Cortes. Los dos atentan contra la estabilidad y aplicación del Derecho en vigor, pero no hay que mezclarlos ni confundirlos, porque corresponden a etapas diferentes en la evolución del Derecho castellano, y sus respectivas soluciones, en contra de las apariencias, tienden a fines igualmente diversos. Veamos cuáles fueron los remedios que se arbitraron para resolver dichos problemas.

Es forzoso iniciar su exposición acudiendo a los grandes cuerpos legales de la Baja Edad Media, Espéculo y Partidas, que tratan por separado (ambos en sentido por lo general coincidente) del cumplimiento de las leyes y de las cartas reales. Espéculo I, 1, 3, en expresión que no resulta a primera vista especialmente significativa, dispone que las leyes que no provengan del rey y hayan sido hechas «sin su mandado» no deben ser obedecidas ni guardadas. Poco después, Espéculo I, 1, 9 explica «cómo se deben obedecer las leyes», y Espéculo I,1,10 «cómo se deben guardar las leyes». Si consideramos aisladamente estos preceptos, tampoco ahora la terminología parece ofrecer particularidades dignas de comentario. Es el examen conjunto de los tres textos lo que llama la atención e induce a pensar que la expresión «obedecer y guardar» de la ley I,1,3, que puede pasar desapercibida en una lectura apresurada, posee cierta relevancia: el obedecer y guardar de la ley I,1,3 se desdobra posteriormente en las dos leyes antes mencionadas; se descompone en el obedecer de la I,1,9 y en el guardar de la I,1,10.

El hecho admite varias interpretaciones. Puede entenderse que la ley I,1,10 es superflua. Pero también cabe sospechar que complementa a la anterior y agrega algo que aquélla no decía. La primera interpretación es difícilmente admisible, pues las leyes I,1,9 y I,1,10 figuran juntas, y no resulta creíble que el redactor reiterara en la I,1,10 lo que acababa de expresar en la I,1,9. Parece, por el contrario, que si la I,1,9 afirma que hay que obedecer las leyes, y acto seguido se añade en la I,1,10 que se deben guardar las leyes, se está presuponiendo que no es lo mismo obedecer que guardar. No es aventurado concluir que el legislador se refiere a dos actitudes relacionadas entre sí, próximas, si se quiere, mas no coincidentes. Por eso, en lugar de identificarlas las separa. Una cosa es obedecer las leyes, y otra diferente guardarlas. La distinción, sin desaparecer del todo, se diluyó un tanto, sin embargo,

en los preceptos correlativos de las Partidas (I,1,15 y I,1,16, respectivamente).

Mayor interés ofrece lo atinente al cumplimiento de las cartas reales, que Espéculo y Partidas abordan más tarde en términos idénticos. Espéculo II,14,5 —única de las leyes que a continuación se citan que carece de paralelo en Partidas— sustenta el principio de que las cartas reales deben ser obedecidas. Ahora bien, ¿en qué consiste tal obediencia? Tomemos buena nota: del tenor del precepto se desprende el empleo de «obedecer» como sinónimo de «honrar», de «respetar»: obedecer una carta equivale a no desdeñarla, romperla, «echarla en tierra». Al final de la ley II,14,5 se vislumbra una dualidad —obedecer y cumplir— que, no obstante, no adquiere desarrollo.

Pero lo que apuntaba apenas en Espéculo II,14,5 se corporeiza en Espéculo IV,6,5 a 8, y en los preceptos correlativos de Partidas III,18,28 a 30 y III,18,34, en los que el legislador enumera las clases de cartas reales y precisa la fuerza obligatoria de cada una de ellas.

Existen, según Espéculo IV,6,5 y Partidas III,18,28, tres clases de cartas y privilegios reales. Unas «según fuero», otras «contra fuero», y otras que «non son fuero, empero non son contra él» (Espéculo IV,6,8). Las primeras tienen fuerza de ley y no plantean dificultades (Espéculo IV,6,5 = Partidas III,18,28). Las segundas —«contra fuero y derecho»— se subdividen en contrarias a la fe, a los derechos del rey, a los del pueblo o a los de algún particular. Pero mientras las contrarias «a nuestra fe» son nulas de pleno derecho (Espéculo IV,6,6 y Partidas III,18,29), las restantes, que conforme al principio general proclamado en Espéculo II,14,5 han de ser obedecidas, no deben cumplirse en tanto no sean ratificadas (Espéculo IV,6,6 = Partidas II,18,29, y Espéculo IV,6,7 = Partidas II,18,30, respectivamente). A las cartas en cuestión, ordena el legislador, no se les dará cumplimiento «a la primera», sino que los encargados de ejecutarlas tienen que informar de que son lesivas para el propio monarca, el pueblo o un particular, y sólo en el supuesto de que el rey «enviare la segunda carta en aquella misma razón dévenla cumplir». Así pues, obediencia y respeto en todo caso; cumplimiento, en cambio, sólo tras haber evacuado la consulta pertinente y obtenido respuesta confirmatoria. Por último, las cartas que no son según fuero ni contrarias a él gozan también de fuerza de ley, y es menester obedecerlas y cumplirlas, aunque su contenido resulte ingrato (Espéculo IV,6,8 = Partidas

III,18,34). Las Leyes Nuevas, en el título de las «cartas desaforadas», sustentan criterios análogos: «Si alguno ganare alguna mi carta que sea contra fuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiese mostrar razón derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcaldes no usen della, a menos de me lo enviar decir»<sup>31</sup>. Repárese, por cierto, en la palmaria equivalencia carta contra fuero=carta desaforada.

Estos preceptos ofrecen varios aspectos notables que es menester destacar. Obsérvese que la materia que nos ocupa aparece planteada con entera claridad y pulcritud técnica. Los redactores de *Espéculo* y *Partidas* tienen la certeza de que de la Cancillería real salen cartas que son contrarias a Derecho (entre otros motivos porque violan los fueros municipales), y consideran indispensable regular el procedimiento que en tales supuestos debe seguirse. La eficacia de las cartas reales se gradúa en función de su concordancia con el «fuero», así erigido tanto en canon con arreglo al cual se mide la fuerza obligatoria de aquéllas, como en origen de su eventual incumplimiento. En tercer lugar, aplazar el cumplimiento de la carta y elevar la correspondiente consulta al rey no es, una vez percibida su contradicción con el fuero, una mera posibilidad de ejercicio discrecional otorgada a quien tiene a su cargo la ejecución de dicha carta, sino un acto obligado que debe producirse de modo regular y automático. Por otra parte, tal procedimiento entraña la suspensión en el cumplimiento de la carta impugnada. Su incoación implica que la carta en cuestión es anulable a voluntad del rey, pero de ninguna manera nula, pues de lo contrario resultaría superfluo. Cuando el legislador decide sancionar a algunas cartas con la nulidad radical —caso de las contrarias a la fe— lo dice explícitamente.

De haber sido rectilíneo el discurrir del Derecho castellano, la reglamentación de *Espéculo* y *Partidas* hubiese desembocado inequívocamente y sin tardanza en el obedecer y no cumplir, del que las *Partidas* contienen algo más que el germen, aunque la fórmula no figure todavía en ellas estereotipada. El *Espéculo*, empero, fue derogado muy pronto. Las *Partidas* no entraron en vigor hasta 1348. Y la historia castellana del siglo XIV estuvo salpicada de minorías regias, discordias y guerras civiles. El tema que examinamos tenía evidentes connotaciones políticas, y no es de extrañar que en esas circunstancias se complicase.

---

31. En «Los códigos españoles concordados y anotados», VI (Madrid, 1849), p. 227. Las citas de *Espéculo* y *Partidas* las hago también por la edición de «Los códigos...».

Desde fines del siglo XIII las Cortes pasan a la ofensiva en lo concerniente a las cartas contrarias a Derecho. ¿Qué Derecho conculcaban? La regulación del Espéculo y las Partidas ya ha demostrado que en aquellos años sólo cabía una respuesta, sellada por la reacción contra la política legislativa de Alfonso X y la momentánea reafirmación del Derecho tradicional. La terminología utilizada por las Cortes la ratifica sin asomo de dudas. Tales cartas lesionaban bien los privilegios de determinados grupos sociales<sup>32</sup>, bien, y ante todo, los fueros, costumbres y privilegios de las ciudades. Al transgredir los Derechos municipales son cartas desaforadas. Era la única perspectiva entonces posible.

La primera vez que las Cortes denuncian su expedición por la Cancillería, Sancho IV responde: «que nos las enbien mostrar, et fasta que las nos veamos que non usen por ellas»<sup>33</sup>. Era el procedimiento previsto en el Espéculo. Volvemos a encontrarlo en 1299, 1301, 1307, 1312...<sup>34</sup>. La monarquía propende a trasvasar a los cuadernos de las Cortes la solución que marcaba la legislación alfonsina. Las Cortes, sin embargo, tienden a conseguir la nulidad de las cartas desaforadas. El debilitamiento de la monarquía, la inestabilidad de los períodos de minoría regia, la potenciación de los municipios, actúan en favor suyo. Pensemos en la formación de las hermandades, en las obligadas concesiones de los tutores, etc. Las Cortes satisfacen su deseo en 1305, y no sólo entonces. Tengo por bien y mando —se contesta a los procuradores en 1305— que las cartas desaforadas «las no cunplan nin usen dellas»<sup>35</sup>.

Así, pues, el tratamiento de las cartas desaforadas se bifurca; tan pronto se las declara anulables a voluntad del rey, como radicalmente nulas. El casuismo y aparente desorden de los textos no debe apartarnos de la alternativa fundamental. En 1302 se modificará el enfoque

32. Cf., por ejemplo, el Ordenamiento otorgado a los prebendados en las Cortes de Valladolid de 1325, 34 (CLC, I, p. 399).

33. Cortes de Valladolid de 1293, 17 (Cuaderno de Castilla) (CLC, I, p. 113).

34. Cortes de Valladolid de 1299, 5 (CLC, I, p. 141); Cortes de Burgos de 1301, 22 (CLC, I, p. 149); Cortes de Zamora de 1301, 8 (CLC, I, p. 153); Cortes de Valladolid de 1307, 4 (CLC, I, pp. 186-187); Cortes de Valladolid de 1312, 33 (CLC, I, p. 205).

35. Cortes de Medina de 1305 (Cuaderno de Castilla), 8 (CLC, I, p. 175).

de tan delicada materia y se pasará al terreno de las soluciones preventivas: designar hombres buenos, provenientes de los reinos que componen la Corona, para que permanezcan en la casa real e impidan desde allí el libramiento de cartas desaforadas<sup>36</sup>. Otras veces se amenaza con sanciones y «escarmientos» a quienes las expidan<sup>37</sup>. En el fondo, nada de eso es sustancial. Lo importante —e instructivo— es la pugna subyacente que vislumbramos en el diálogo de los procuradores con la monarquía, que cuando puede manobra para aflojar la presión de las Cortes y restablecer el procedimiento fijado en el Espéculo y asumido por Sancho IV. Era enteramente lógico que las preferencias del rey se decantaran en esa dirección, puesto que los preceptos del Espéculo erigían al monarca en instancia decisoria del cumplimiento de las cartas desaforadas. Por el contrario, el definitivo reconocimiento de la nulidad de dichas cartas, además de consagrar un principio de suyo peligroso, introducía un factor capaz de tornar inviable la concepción del poder real sustentada por la monarquía castellana. Lo más grave, desde el punto de vista de la monarquía, no es la nulidad misma, sino que no es ella quien la declara; no son sus efectos, sino que el cumplimiento de cualquier carta regia queda al arbitrio de su destinatario, o del encargado de ejecutarla, que es quien aprecia el eventual desafuero que invalida el documento, dictamina su nulidad y resuelve, por consiguiente, no aplicarlo. Por eso, cuando en 1317 las Cortes demandan de nuevo la nulidad de las cartas desaforadas, la monarquía reclama a su vez que le enseñen las cartas tachadas de tales<sup>38</sup>. En 1329 los procuradores vuelven a solicitar que se les permita «no usar» las cartas desaforadas, pero Alfonso XI sólo les concede «que las non cunplan fasta que me las enbien mostrar»<sup>39</sup>.

Del examen de los textos anteriores se desprende la conclusión de que, en la última mitad del siglo XIII y las décadas iniciales del XIV, las cartas desaforadas constituían todavía la principal manifestación de las cartas contrarias a Derecho. En segundo lugar, cabe diferenciar dos fases en la evolución de la materia. Mientras el Espéculo se inspiraba en criterios claros y uniformes, que perduraron en solitario hasta

36. Cortes de Medina de 1302, 4 (CLC, I, pp. 162-163).

37. Cf., entre otras, las Cortes de Palencia de 1313, 13 (CLC, I, p. 238), o las de Burgos de 1315 (CLC, I, pp. 291-292).

38. Cortes de Carrión de 1317, 54 (CLC, I, p. 321).

39. Cortes de Madrid de 1329, 77 (CLC, I, pp. 430-432).

el final del siglo XIII, después prevaleció el confusionismo, la indecisión entre soluciones contrapuestas. Adviértase, en tercer lugar, que la expresión «obedecer y cumplir» que hallamos en *Espéculo* IV,6,8 (= *Partidas* III,18,34) no reaparece en los cuadernos de las Cortes celebradas en la primera mitad del XIV, y que tampoco hemos encontrado en ellos la fórmula «obedecer y no cumplir».

A mediados del XIV, quizá bajo el impacto producido por el Ordenamiento de Alcalá, comienza una nueva etapa. Bien es verdad que las Cortes seguirán deplorando en ocasiones la expedición de cartas desaforadas, pero en el reinado de Pedro I ya se empieza a contemplar el problema desde otro prisma. Cartas contrarias a Derecho serán ahora de modo muy especial aquellas que conculquen los ordenamientos de las Cortes, y sólo residualmente las desaforadas. La preocupación por las disposiciones que lesionaban fueros y privilegios locales se atenúa al mismo tiempo que se desvanece la preponderancia del Derecho municipal, y cede en parte ante la necesidad imperiosa de garantizar la estabilidad y aplicación de las leyes reales a pesar del propio rey. De ahí que lo que había sido regla hasta la época de Alfonso XI vaya convirtiéndose en excepción desde los años centrales del XIV.

¿Qué actitud se debe observar ante las cartas que, como dirán gráficamente los procuradores, «desatan los ordenamientos»? Anticipemos que fue en el transcurso de la segunda mitad del XIV cuando el «obedézcase, pero no se cumpla» hizo acto de presencia en la documentación de las Cortes. Sin embargo, ni su significado y alcance eran unívocos en el momento de su aparición, ni lo fueron inmediatamente después. La fórmula obedecer y no cumplir tardó en cristalizar, y por eso es preciso seguir su trayectoria paso a paso, sin enmascarar los vaivenes, oscilaciones y reajustes que precedieron a su consolidación.

La oposición de las Cortes al libramiento de cartas que contradecían lo preceptuado en algunos ordenamientos se inició en 1351. Pedro I manda «que no valan nin sean complidas»<sup>40</sup>, con lo cual se sitúa en la línea que los procuradores defendieron anteriormente en relación con las cartas desaforadas (interrumpida por Alfonso XI en 1329). Idéntica solución adoptó Enrique II en 1369 y 1371, haciéndola extensiva en

---

40. Cortes de Valladolid de 1351 (Cuaderno Primero), 36 (CLC, II, p. 21).

la última fecha a las cartas desaforadas<sup>41</sup>. Estimo que se interpretan correctamente las expresiones mencionadas al afirmar que equivalían a declarar la nulidad de las cartas en cuestión.

No obstante, llegados a este punto, reclama nuestra atención otro problema al que hasta ahora no me he referido. En las Cortes no sólo se manifiesta el rechazo de las cartas desaforadas y contrarias a ordenamientos; también se repudia un tercer tipo de cartas que, con independencia de su contenido, incurrieran en defectos formales o de procedimiento. «Que non salga de la mi chançellería carta blanca que non sea escripta e leyda e librada en la mi chançellería, nin dé alvalas nin dé alvala con mio nombre, e si alguno tal carta o tal alvala mostrare, que los conçeios e los ofiçiales que la tengan e que me la enbien mostrar ante que la cunplan», ordena Alfonso XI en 1329<sup>42</sup>, y luego Pedro I en 1351<sup>43</sup>. Al plantearse en 1369 el tema de ciertos albalaes librados por los reyes, en vez de por el canciller, es cuando Enrique II acuña la fórmula objeto de estas páginas, al mandar, litera'mente, que sean «obedeçidos e non conplidos»<sup>44</sup>. Casi un siglo más tarde, en 1462, Enrique IV aceptará que las cartas indebidamente registradas «scan en sy ningunas e obedesçidas e non conplidas»<sup>45</sup>.

Resulta arriesgado establecer una divisoria inflexible entre estas cartas defectuosamente tramitadas y aquellas otras impugnadas por contener mandatos contrarios a lo preceptuado en los ordenamientos. A partir de ahora la obediencia y no cumplimiento se postulará, genéricamente, de las cartas contrarias a Derecho, bien sea por carecer de los requisitos formales pertinentes, bien por contradecir materialmente lo dispuesto en los ordenamientos de las Cortes o en los Derechos locales. Con todo, de los tres supuestos el principal es el segundo, al que en ocasiones se reconducen los restantes. Más de una vez argüirán los procuradores que determinadas cartas desaforadas en sentido estricto son al mismo tiempo cartas contrarias a normas establecidas en los ordenamientos de las Cortes.

41. Cortes de Toro de 1369, 23 (CLC, II, p. 171); Cortes de Toro de 1371, 15 (CLC, II, pp. 195-196).

42. Cortes de Madrid de 1329, 33 (CLC, I, p. 414).

43. Cortes de Valladolid de 1351 (Cuaderno Primero), 16 (CLC, II, p. 12).

44. Cortes de Toro de 1369, 21 (CLC, II, p. 170). El precepto se reitera en las Cortes de Toro de 1371, 14 (CLC, II, p. 195).

45. Cortes de Toledo de 1462, 7 (CLC, III, p. 707).

Hallamos la cláusula obedézcase pero no se cumpla en el Ordenamiento otorgado a Sevilla en 1371, en texto poco explícito que no permite extraer conclusiones fundadas<sup>46</sup>. Son inequívocos, en cambio, los efectos que se le atribuyen en la respuesta de Juan I a la petición presentada en 1379. El monarca contesta que las cartas que, según los procuradores, «desataban» los ordenamientos «sean obedecidas e non cunplydas fasta que nos seamos requerido dello»<sup>47</sup>. En otras palabras: no son nulas; lo procedente es diferir su ejecución hasta que el rey las ratifique o revoque. El enlace con la regulación de las Partidas —en vigor desde 1348— es patente.

Pocos años después Juan I rectifica en Briviesca (1387), donde sostiene la tesis opuesta al prescribir que las cartas contra fuero, ley o derecho, sean obedecidas y no cumplidas, «ca nuestra voluntad es —apostilla— que las tales cartas non ayan efecto»<sup>48</sup>. Imposible hablar más claro. Pero tampoco la ley de Briviesca zanjó la cuestión. Otros preceptos emanados de la misma reunión se refieren al obedecer y no cumplir de manera torpe y balbuceante<sup>49</sup>. Y cuando en 1388 las Cortes exteriorizan su disconformidad con las cartas por las que se emplazaba a los vecinos de las ciudades a comparecer ante los tribunales de la Corte, y solicitan que sean obedecidas y no cumplidas, no están incitando a Juan I a sancionarlas con la nulidad; lo que suplican es que no se las aplique mientras los afectados no hayan sido demandados, oídos y vencidos con arreglo a su fuero<sup>50</sup>.

El obedecer y no cumplir se difunde paulatinamente. Enrique III le presta acogida en la Provisión de 26 de octubre de 1397<sup>51</sup>. En el reinado de Juan II se populariza y adquiere carta de naturaleza. En desuso las cláusulas similares empleadas antes del acceso al trono de los Trastamaras, el obedecer y no cumplir es el procedimiento que permite hacer frente a las disposiciones reales contrarias al tenor de los ordenamientos (o de los fueros y privilegios locales).

Las Cortes lo utilizan con profusión, sobre todo en las peticiones

46. Cortes de Toro de 1371 (Ordenamiento para Sevilla), 11 (CLC, II, pp. 254-255).

47. Cortes de Burgos de 1379, 37 (CLC, II, p. 299).

48. Cortes de Briviesca de 1387, 9 (CLC, III, pp. 371-372).

49. *Ibid.*, 16 y 32 (CLC, III, pp. 384 y 389, respectivamente).

50. Cortes de Palencia de 1388, 13 (CLC, II, p. 418).

51. *Libro de las Bulas...*, II, ff. 350 r. y v.

relacionadas con la organización municipal. El acrecentamiento de oficios en los concejos constituye entonces un tema candente. En 1419 Juan II ordena que las cartas y albalaes que supongan incremento por encima del número establecido se obedezcan y no se cumplan<sup>52</sup>. Los procuradores lo recordarán en 1420, 1425, 1432, 1433, 1435 y 1440<sup>53</sup>. Lo notable es que, salvo (quizá) en 1433, los efectos del obedecer y no cumplir no parecen ser meramente suspensivos. En 1420 el rey insiste en que las cartas que impliquen acrecentamientos indebidos sean «obedecidas e non complidas, e que por las non conplir, aun que por mi sea mandado una e dos e tres vezes e más, non cayan en pena alguna aquellos a quien se derigieren»<sup>54</sup>. Cuando en 1433 las Cortes se muestran partidarias de «anular o revocar e dar por ningunas» dichas cartas, el rey no las contradice; se limita a reiterar que las obedezcan y no las cumplan, «non embargante quales quier clausulas derogatorias e penas e otras firmezas que contengan»<sup>55</sup>. Juan II acepta sin condiciones peticiones en análogo sentido presentadas en 1435 y 1440<sup>56</sup>. Rechaza en cambio, en 1432 y 1435, la aplicación del obedecer y no cumplir a las cartas que conculquen los fueros y privilegios municipales<sup>57</sup>, al contrario de los Reyes Católicos, quienes en agosto de 1475 encarecen a los sevillanos que no cumplan las cartas que lesionen sus privilegios, «aunque nos vos lo enbemos mandar por segunda ni tercera juzion»<sup>58</sup>.

Bastan los datos anteriores para atisbar la complejidad del obedézcase pero no se cumpla. Se formó, sobre la base proporcionada por el *Espéculo* y las *Partidas*, en los años finales del siglo XIII y en el

52. Cortes de Madrid de 1419, 8 (CLC, III, p. 16).

53. Cortes de Valladolid de 1420, 1 (CLC, III, pp. 30-32); Cortes de Palenzuela de 1425, 8 (CLC, III, p. 55); Cortes de Zamora de 1432, 2 (CLC, III, pp. 118-119); Cortes de Madrid de 1433, 2 (CLC, III pp. 163-164); Cortes de Madrid de 1435, 2 (CLC, III, pp. 186-187); Cortes de Valladolid de 1440, 14 (CLC, III, p. 390).

54. Cortes de Valladolid de 1420, 1 (CLC, III, p. 31).

55. Cortes de Madrid de 1433, 2 (CLC, III, pp. 163-164).

56. Cortes de Madrid de 1435, 2 (CLC, III, pp. 186-187); Cortes de Valladolid de 1440, 14 (CLC, III, p. 390).

57. Cortes de Zamora de 1432, 32 (CLC, III, pp. 142-143); Cortes de Madrid de 1435, 5 (CLC, III, pp. 190-191).

58. Carta de 9 de agosto de 1475, en *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, ed. de R. Carande y J. de M. Carriazo, I (Sevilla, 1929-1968), pp. 95-96.

transcurso del XIV, merced al diálogo de los procuradores de las Cortes con la monarquía en torno a las cartas desaforadas y, en general, contrarias a Derecho (cartas, no leyes). Tras décadas de titubeos, de búsqueda y ajuste semántico, la cláusula queda fijada y se ritualiza. Pero ni antes ni después de ese momento es reductible a simplificaciones. No siempre se la concibió como procedimiento exclusivamente suspensivo; testimonios hay que avalan otra interpretación. Avanzado el siglo XV seguía latiendo dentro del obedecer y no cumplir la dualidad —irresuelta en el XIV— entre la nulidad y el simple sobreseimiento de las cartas y disposiciones reales contrarias a Derecho.

Naturalmente, su historia no termina en esos años, ni se agota en los preceptos que configuran la fórmula y fundamentan su aplicación. Se prolonga y desarrolla en la práctica, cuando los castellanos la interponen. Y entonces el obedecer y no cumplir presenta también una faz contradictoria. Cuando en 1421 llega a Toledo Alvar Sánchez de Cartagena con su nombramiento de corregidor, los toledanos no se conforman con diferir el recibimiento y toma de posesión. No entablan, que se sepa, recurso de suplicación contra la provisión que lo designaba. Cierran las puertas e impiden su entrada, alegando que «aquellas cartas eran de obedecer por ser cartas del rey, pero no de cumplir, por quanto eran contra las leyes destos Reynos, las quales disponían que non se diese corregidor sin ser demandado»<sup>59</sup>. Para los toledanos, la provisión que contenía el nombramiento de Alvar Sánchez era nula. Sin embargo, al comparecer en 1515 Rodrigo de Góngora ante el Cabildo de Carmona, para posesionarse de una regiduría que legalmente debía haberse «consumido», el comportamiento de los capitulares es muy otro. Deciden «obedecer la carta de su alteza y sobreseer en el cumplimiento, hasta consultar con su alteza»<sup>60</sup>. Son sólo dos ejemplos, indicativos de que la práctica del obedecer y no cumplir tampoco fue lineal.

La documentación de las Cortes permite entrever la clase de lo

59. Narra el suceso Pérez de Guzmán. Cf. la *Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, Segundo Rey deste nombre*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II (B.AA.EE., Madrid, 1953), año 1421, cap. 19, p. 405. No pasó desapercibido a F. Martínez Marina, que lo reproduce en *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, II (Madrid, 1813), Segunda Parte, cap. 21, núm. 7, p. 252.

60. En el libro de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ sobre *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1524)* (Sevilla, 1973), pp. 143 ss.

sucedido. Ciertamente, los procuradores del reinado de Juan II, situados en la cota que se alcanzó en Briviesca en 1387, arrancan respuestas no lejanas en principio a sus aspiraciones. Mas no por ello se tranquilizan y cejan en su empeño. Insisten una y otra vez, replantean incessantemente cuestiones ya resueltas... sobre el papel. Y es que, según ellos mismos cuentan, aquellas cartas que, en virtud de lo dispuesto en Briviesca y textos posteriores, no debían «aver efecto», lo tenían a pesar de todo. «Por quanto yo mandava dar cartas e sobre cartas en contrario de lo así otorgado —parafrasea Juan II—, muy premiosas con muy agraviadas penas, las mis çibdades e villas a quien adereçavan las dichas cartas, por non incurrir en la mi yra las ovieron de conplir»<sup>61</sup>. La monarquía establece por ley que las cartas contrarias a Derecho no se cumplan, pero llegado el caso estrecha el margen de aplicación de tales preceptos legales<sup>62</sup>, actúa al margen de lo convenido en las Cortes, coacciona, recurre al poderío real absoluto e impone, finalmente, su voluntad.

Entre tanto, los ruegos de los procuradores han cambiado insensiblemente de carácter. Lo que fuera en sus orígenes un mecanismo de contención de las cartas desafortunadas, un modo de preservar la integridad de los Derechos municipales ante la expansión del Derecho regio, se transforma luego en instrumento de conservación de las leyes regias frente a las disposiciones de gobierno del propio monarca. Instrumento débil, porque la versión restrictiva del obedecer y no cumplir se consolidó. Podía haber prevalecido la solución inversa; desde el punto de vista técnico nada impedía que el obedézcase pero no se cumpla desembocara en la nulidad radical de las cartas contrarias a Derecho. Fueron razones de orden político las que no permitieron que esa interpretación prosperase. Las Cortes de 1544, entre otros muchos testimonios, reconocen paladinamente que la obediencia y no cumplimiento se ha convertido en mero trámite inicial del recurso de suplicación<sup>63</sup>.

B. GONZÁLEZ ALONSO

---

61. Cortes de Palenzuela de 1425, 8 (CLC, III, p. 55).

62. Compárese, por ejemplo, la petición 11 de las Cortes de Valladolid de 1442 con la respuesta del rey (CLC, III, pp. 406-407).

63. Cortes de Valladolid de 1544, 56 (CLC, V, p. 330).